

ESTADO ELECTRONICO: **No. 017** DE FECHA: 07 DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL SIETE (07) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL SIETE (07) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-009-2020-00013-01	FLOR MARINA ROJAS AGUILERA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUS SUR OCCIDENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	LGCDE APELAQCIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 1RA INSTANCIA.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-014-2017-00366-01	ALEXA JOHANA BARRERA HERNANDEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	LTG2INST. ADMITE RECURSO APELACION.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-014-2022-00482-01	LEONCIO BOTACHE CAPERA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/02/2024	AUTO QUE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE	LA SECRETARIA DE LA SUBSECCIÓN D DEL TAC PARA QUE DE CUMPLIMIENTO NUM. 4 , ART. 316 CGP	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-016-2022-00116-01	OLGA ROCIO CASTRO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/02/2024	AUTO DE TRASLADO	DVGSE DISPONE CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TÉRMINO COMÚN DE TRES 03 DÍAS, DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-019-2018-00545-02	CARLOS EDUARDO LUNA ZAPATA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVB2DA INST. AUTO ADMITE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-021-2018-00437-01	JUAN CARLOS PEÑA SANTAMARIA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	LTG2INST. ADMITE RECURSO APELACION.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-021-2022-00030-02	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MERARDO CASTRO RODRIGUEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/02/2024	AUTO DE TRAMITE	MHC2DA INS. AUTO REMITE PROCESO A CONTADOR .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

11001-33-35-027-2017-00312-01	SILVIA INES RUEDA BUITRAGO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	LGCDE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-027-2022-00194-01	ZULY CHARINA CONTRERAS ARIAS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/02/2024	AUTO DE TRASLADO	DVB2DA INST. ORDENA CORRER TRASLADO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-028-2022-00403-01	VLADIMIR RICARDO POVEDA RANGEL	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/02/2024	AUTO DE TRASLADO	LTG2INST. AUTO TRASLADO DESISTIMIENTO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-030-2022-00163-01	LUZ INIRIDA RODRIGUEZ MATEUS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/02/2024	AUTO DE TRASLADO	ÓPPSE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 3 DÍAS DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN .	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-030-2022-00248-01	FREDY ARLEY MENDEZ SARMIENTO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/02/2024	AUTO DE TRASLADO	ÓPPSE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 3 DÍAS DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-030-2022-00252-01	COLPENSIONES	MARIELA HOLGUIN LEMA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/02/2024	AUTO DE TRAMITE	MHC2DA INS. AUTO REMITE PROCESO A CONTADOR	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-050-2022-00295-01	YINA GLORIA SEGOVIA MORA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/02/2024	AUTO DE TRASLADO	ÓPPSE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 3 DÍAS DE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN	ISRAEL SOLER PEDROZA

11001-33-42-053-2022-00416-01	DANIEL ALFONSO MORA PORTELA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	LGCDE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 1RA INSTANCIA.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-054-2022-00433-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MANUEL ANTONIO ALDANA MAHECHA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	LGCDE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE 1RA INSTANCIA.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2022-00687-00	EDGAR ESPINOSA CARDENAS	MINDEFENSA - CLUB MILITAR DE OFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/02/2024	AUTO QUE CONCEDE	DVB1RA INST. AUTO CONCEDE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2023-00144-00	JAVIER ANDRES VILLA NIÑO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/02/2024	AUTO QUE CONCEDE	DVB1RA INST. AUTO CONCEDE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
91001-33-33-001-2021-00105-01	TANIA CECILIA PEREIRA BATALLA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/02/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	LGCDE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 1RA INSTANCIA.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL SIETE (07) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL SIETE (07) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





Radicación: 11001-33-35-021-2022-00030-01  
Demandante: Colpensiones

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 11001-33-35-021-2022-00030-01  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES  
**Demandado:** MERARDO CASTRO RODRÍGUEZ  
**Tema:** Reconocimiento pensión alto riesgo

**AUTO REMITE A CONTADOR**

---

Encontrándose el proceso para elaborar el correspondiente proyecto de sentencia, se hace necesario enviarlo **al área de contabilidad de la Sección Segunda de la Corporación**, para que se sirva realizar la liquidación de la pensión del demandando con la inclusión de todas las semanas de cotización, para determinar si la decisión objeto del recurso se encuentra ajustada a derecho, óbrese de conformidad.

\* Para consultar el expediente, ingrese al link temporal: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EswKiPlimWRGi-L7JxeSPFwBXFgq8uKyYYLibCzJpAGB9w?e=cJQOi3](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EswKiPlimWRGi-L7JxeSPFwBXFgq8uKyYYLibCzJpAGB9w?e=cJQOi3)

CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

**Firmado Por:**  
**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e368e529a978e95166e277414ca40bfde495bc973aed0ba41340343f7f85d6**

Documento generado en 06/02/2024 07:15:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 11001-33-35-030-2022-00252-01  
Demandante: Colpensiones

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 11001-33-35-030-2022-00252-01  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES  
**Demandada:** MARIELA HOLGUÍN LEMA  
**Tema:** Cumplimiento de fallo judicial

**AUTO REMITE A CONTADOR**

---

Encontrándose el proceso para elaborar el correspondiente proyecto de sentencia, se hace necesario enviarlo **al área de contabilidad de la Sección Segunda de la Corporación**, para que se sirva realizar la liquidación de la pensión de la demandada con la inclusión de todas las semanas de cotización, para determinar si la decisión objeto del recurso se encuentra ajustada a derecho, óbrese de conformidad.

\* Para consultar el expediente, ingrese al link temporal: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eiv-D8MzLR5Ek1qs1XrZPOgBISXmIEKeyVkTKfi7oAZzpw?e=QfN1ah](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eiv-D8MzLR5Ek1qs1XrZPOgBISXmIEKeyVkTKfi7oAZzpw?e=QfN1ah)

CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

**Firmado Por:**  
**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc77f66b9cd84cd4646472dc4bc803112197a44781b9dab200948416cc7e624e**

Documento generado en 06/02/2024 07:15:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

Radicado: 11001-33-35-019-201-00545-01  
Demandante: Carlos Eduardo Luna Zapata

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-35-019-201-00545-01  
**Demandante:** CARLOS EDUARDO LUNA ZAPATA  
**Demandada:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.  
**Tema:** Relación laboral encubierta

**AUTO ADMISORIO**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la entidad demandada, el Despacho realiza las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:



Radicado: 11001-33-35-019-201-00545-01

Demandante: Carlos Eduardo Luna Zapata

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*”

En consecuencia, se requerirá a las partes con el fin de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 23 de octubre de 2023 por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023, por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de



Radicado: 11001-33-35-019-201-00545-01

Demandante: Carlos Eduardo Luna Zapata

conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>o</sup><sup>1</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>o</sup><sup>3</sup> de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto el 23 de octubre de 2023 por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023, por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8<sup>o</sup> de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en

---

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

<sup>3</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-35-019-201-00545-01  
Demandante: Carlos Eduardo Luna Zapata

estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:  
[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa: [fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co) y [procjudadm142@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm142@procuraduria.gov.co)

**SÉPTIMO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el



Radicado: 11001-33-35-019-201-00545-01

Demandante: Carlos Eduardo Luna Zapata

curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**OCTAVO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtQBUAWXYTBPq1IlgrojWtsBu1\\_MF66S9hdKOnLZ4uMC4A?e=Gm0k4l](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtQBUAWXYTBPq1IlgrojWtsBu1_MF66S9hdKOnLZ4uMC4A?e=Gm0k4l)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33049fcd10ede68c922fe7bd5d53d949c2da002ca0514047a6a0e90e8a2d137f

Documento generado en 06/02/2024 07:15:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 11001-33-35-027-2022-00194-01  
Demandante: Zuly Charina Contreras Arias

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-35-027-2022-00194-01  
**Demandante:** ZULY CHARINA CONTRERAS ARIAS  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
**Vinculada:** FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Tema:** Sanción moratoria

**AUTO QUE ORDENA TRASLADO DESISTIMIENTO**

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 15 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado 27 Administrativo de Bogotá, el Despacho observa que la apoderada de la demandante presentó escrito de desistiendo del mismo, en consecuencia, se realizan las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El artículo 316 del Código General del Proceso, señala:

***“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.  
Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*



*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días** y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayas y negrilla fuera del texto original)*

De otro lado, se advierte que la apoderada especial de la demandante está expresamente facultada para desistir, según poder obrante en los folios 60-62 archivo 02 del expediente virtual.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Devolver el expediente a la Secretaría de la Subsección D, Sección Segunda de esta Corporación, para que se proceda conforme al numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, esto es, corra traslado de la solicitud de desistimiento a la parte demanda en los términos allí establecidos.

**SEGUNDO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EuByLd9d141BiomWbY0dISgBMriDrsWx2DbagZihizjPRA?e=jgLwW4](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuByLd9d141BiomWbY0dISgBMriDrsWx2DbagZihizjPRA?e=jgLwW4)

**CÚMPLASE,**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad90c49ad1c8d3be2061d6c19cc1493a4497400e92fdedfee68e1b6b3b878db**

Documento generado en 06/02/2024 07:15:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-2342-000-2022-00687-00  
Demandante: Edgar Espinosa Cárdenas

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-2342-000-2022-00687-00  
**Demandante:** EDGAR ESPINOSA CÁRDENAS  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CLUB MILITAR DE OFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES  
**Tema:** Sanción disciplinaria – suspensión e inhabilidad

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

**ANTECEDENTES**

El 30 de noviembre de 2023 (64 1-28), la Sala de Decisión de la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada electrónicamente el 14 de diciembre del mismo año (65 1-2).

Contra la decisión anterior, a través de memorial del 19 de enero de 2024, visible en el archivo "66RecursoApelacionSentencia" del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, el apoderado de la parte demandante, interpuso en tiempo recurso de apelación contra la decisión anterior.

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", frente a la interposición del recurso dispone:

**ARTÍCULO 67.** *Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*



**ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.**

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, **se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.** Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que las partes no han solicitado la realización de la audiencia de conciliación, se procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado en tiempo por la parte demandada.

En consecuencia, se

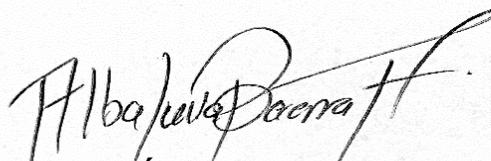
### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER**, en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 30 de noviembre de 2023 que negó a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvIjwNgk7xBIHjZlgraPIqB664Z5k\\_I8laXKzUIJru7EQ?e=BL7wSY](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvIjwNgk7xBIHjZlgraPIqB664Z5k_I8laXKzUIJru7EQ?e=BL7wSY)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89595aff6b6a0cf1906845d23f95e6a69787d89557c243c3083c71ed5d2d569a**

Documento generado en 06/02/2024 07:15:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado: 25000-2342-000-2023-00144-00  
Demandante: Javier Andrés Villa Niño

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 25000-2342-000-2023-00144-00  
**Demandante:** JAVIER ANDRÉS VILLA NIÑO  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**Tema:** Sanción disciplinaria – destitución e inhabilidad

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

**ANTECEDENTES**

El 30 de noviembre de 2023 (19 1-40), la Sala de Decisión de la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada electrónicamente el 14 de diciembre del mismo año (20 1-2).

Contra la decisión anterior, a través de memorial del 19 de enero de 2024, visible en el archivo "22InterposicionSustentacionRecursoApelacion" del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, el apoderado de la parte demandante, interpuso en tiempo recurso de apelación contra la decisión anterior.

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", frente a la interposición del recurso dispone:

**ARTÍCULO 67.** *Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 247.** *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias*



proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.**
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, **se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.** Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que las partes no han solicitado la realización de la audiencia de conciliación, se procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado en tiempo por la parte demandada.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER**, en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 30 de noviembre de 2023 que negó a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/En-xD8uEVjZPv6I8NWjxQZEBXTtGK\\_GgfGmFw5YxD7bF0w?e=PeXJO7](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/En-xD8uEVjZPv6I8NWjxQZEBXTtGK_GgfGmFw5YxD7bF0w?e=PeXJO7)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2516d3c2cb8bd92a25c8d25d22ee2729c3d840cc9f045695b0c9613ede8399a**

Documento generado en 06/02/2024 07:15:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Radicación: 11001-33-35-014-2022-00482-01**  
**Demandante: LEONCIO BOTACHE CAPERA**  
**Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, Y FIDUPREVISORA.**

**Tema:** Sanción moratoria de cesantías anualizadas e indemnización por pago tardío de intereses de cesantías

**AUTO QUE ORDENA TRASLADO DESISTIMIENTO**

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 10 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado 14 Administrativo de Bogotá, el Despacho observa que la apoderada de la demandante presentó escrito de desistiendo del mismo, en consecuencia, se realizan las siguientes

**Consideraciones**

El artículo 316 del Código General del Proceso, señala:

***“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.***

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*



2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días** y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayas y negrilla fuera del texto original)

De otro lado, se advierte que la apoderada especial de la demandante está expresamente facultada para desistir, según poder obrante en los folios 64-65, archivo 002 del expediente virtual.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Devolver el expediente a la Secretaría de la Subsección D, Sección Segunda de esta Corporación para que se proceda conforme al numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, esto es, corra traslado de la solicitud de desistimiento a la parte demanda en los términos allí establecidos.

**SEGUNDO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EsFcZQNFh3pKvQWCI0b6VT4BQv-lpHP9K5ECHZaPLv4AQw?e=qtI5gu](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsFcZQNFh3pKvQWCI0b6VT4BQv-lpHP9K5ECHZaPLv4AQw?e=qtI5gu)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dbdaa2a340f566160024209fb7d74bf92046c61b1eabdab39e113a5ab6c4fc3**

Documento generado en 06/02/2024 07:15:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 11001-33-35-027-2017-00312-01  
Demandante: Silvia Inés Rueda Buitrago

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil cuatro (2024)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-35-027-2017-00312-01  
**Demandante:** SILVIA INÉS RUEDA BUITRAGO  
**Demandada:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y  
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

**Tema:** Reliquidación Pensión Vejez – Régimen de transición

**AUTO ADMITE RECURSO**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**1. Actualización de correos**

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*”



En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admitirá el recurso de apelación interpuesto el 4 de octubre de 2023, por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 18 de septiembre del mismo año, proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>o</sup>1 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>o</sup>3 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto el 4 de octubre de 2023, por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de septiembre del mismo año, proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8<sup>o</sup> de

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem.

<sup>3</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibídem.

**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:

[rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- Parte demandante, apoderado

[germancsantos@hotmail.com](mailto:germancsantos@hotmail.com)  
[silviarueda\\_2012@hotmail.com](mailto:silviarueda_2012@hotmail.com)

- Parte demandada:

[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[pguevara.conciliatus@gmail.com](mailto:pguevara.conciliatus@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co)

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:

[fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)

**SEXTO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia



Radicación: 11001-33-35-027-2017-00312-01  
Demandante: Silvia Inés Rueda Buitrago

al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**SÉPTIMO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EmDdZ59as5ZCv9x6xVc4stQB-h4E2aGccDDQjZeeWVHM1g?e=vUxQIL](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmDdZ59as5ZCv9x6xVc4stQB-h4E2aGccDDQjZeeWVHM1g?e=vUxQIL)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80eb7b8e188cc5231e86439ac53ac430274f7778817d423948501efaf5f6cdf**

Documento generado en 06/02/2024 07:15:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 11001-33-35-009-2020-00013-01  
Demandante: Flor Marina Rojas Aguilera

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-35-009-2020-00013-01  
**Demandante:** FLOR MARINA ROJAS AGUILERA  
**Demandada:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
SUR OCCIDENTE E. S. E

**Tema:** Relación laboral encubierta - Auxiliar de atención al usuario

**AUTO ADMITE RECURSO**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, el Despacho realiza las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**1. Actualización de correos**

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*”



En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admitirá el recurso de apelación interpuesto el 17 de julio de 2023, por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 30 de junio del mismo año, proferida por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>01</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>03</sup> de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto el 17 de julio de 2023, por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha treinta (30) de junio del mismo año, proferida por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem.

<sup>3</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibídem.

**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:

[rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- Parte demandante, apoderada:

[notificacionesjudiciales.ap@gmail.com](mailto:notificacionesjudiciales.ap@gmail.com)

- Parte demandada:

[defensajudicial1@subredsuoccidente.gov.co](mailto:defensajudicial1@subredsuoccidente.gov.co)

[notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co)

[defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co](mailto:defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co)

[erikajohannamorabeltran@gmail.com](mailto:erikajohannamorabeltran@gmail.com)

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:

[fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)

**SEXTO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello,



Radicación: 11001-33-35-009-2020-00013-01  
Demandante: Flor Marina Rojas Aguilera

mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**SÉPTIMO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtwAKwcpVFhFtA8UieYsmvUBX1GPYIV2HXjrY0TAm38Cuw?e=OwTOMZ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtwAKwcpVFhFtA8UieYsmvUBX1GPYIV2HXjrY0TAm38Cuw?e=OwTOMZ)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a52f5baca6abb24a8547b2fb34940a28d6608a045b6c87ff3c324123c2236c**

Documento generado en 06/02/2024 07:15:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 91001-33-33-001-2021-00105-01  
Demandante: Tania Cecilia Pereira Batalla

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 91001-33-33-001-2021-00105-01  
**Demandante:** TANIA CECILIA PEREIRA BATALLA  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE AMAZONAS.

**Tema:** Sanción moratoria de cesantía parcial

**AUTO ADMITE RECURSO**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, el Despacho realiza las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**1. Actualización de correos**

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del*



*proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admitirá el recurso de apelación interpuesto el 14 de septiembre de 2023, por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 28 de agosto del mismo año, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Leticia - Amazonas, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>01</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>03</sup> de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto el 14 de septiembre de 2023, por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de agosto del mismo año, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Leticia - Amazonas, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem.

<sup>3</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibídem.

**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:

[rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- Parte demandante, apoderado

[rubitoreslopezquintero@gmail.com](mailto:rubitoreslopezquintero@gmail.com)

- Parte demandada:

[sac@sedamazonas.gov.co](mailto:sac@sedamazonas.gov.co)

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

[t\\_malopez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_malopez@fiduprevisora.com.co)

[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

[j.javierabogado@hotmail.com](mailto:j.javierabogado@hotmail.com)

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:

[fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)



Radicación: 91001-33-33-001-2021-00105-01  
Demandante: Tania Cecilia Pereira Batalla

**SEXTO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**SÉPTIMO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjWTWfGEIshJrysZIQP65ekBb06mUbtRYw8IrraX4jCwpg?e=kY1Flb](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjWTWfGEIshJrysZIQP65ekBb06mUbtRYw8IrraX4jCwpg?e=kY1Flb)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

AB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d719c08b0eb91da9e1affbe58bbd538dde9d830293bcb1f81403dc730566ead5**

Documento generado en 06/02/2024 07:15:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-3342-053-2022-00416-01  
Demandante: Daniel Alfonso Mora Portela

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-3342-053-2022-00416-01  
**Demandante:** DANIEL ALFONSO MORA PORTELA  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA Y FIDUPREVISORA.

**Tema:** Sanción moratoria de cesantías anualizadas e indemnización por pago tardío de intereses de cesantías

**AUTO ADMITE RECURSO**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**1. Actualización de correos**

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que*



*a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admitirá el recurso de apelación interpuesto el 10 de octubre de 2023, por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 25 de septiembre del mismo año, proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>01</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>03</sup> de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto el 10 de octubre de 2023, por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 25 de septiembre del mismo año, proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem.

<sup>3</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibídem.

**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:

[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- Parte demandante, apoderada: Samara Alejandra Zambrano Villada

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

- Parte demandada:

[notificaciones\\_juridica@alcaldiasoacha.gov.co](mailto:notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co)  
[angelicahsarabogadosconsultores@gmail.com](mailto:angelicahsarabogadosconsultores@gmail.com)  
[notjudicial@fuduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fuduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_lguerra@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lguerra@fiduprevisora.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:

[fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)

**SEXTO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la



Radicación: 11001-3342-053-2022-00416-01  
Demandante: Daniel Alfonso Mora Portela

Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**SÉPTIMO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eg9GJBb6JLRct-6NEwBNBqABZySPx8NINgwJ2t1KCKUJpw?e=huUtS8](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg9GJBb6JLRct-6NEwBNBqABZySPx8NINgwJ2t1KCKUJpw?e=huUtS8)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a453dbad8b0092b582d542be04a12225fea71dccc73d0cbefe907e55163e7253**

Documento generado en 06/02/2024 07:15:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001 33 42 054 2022 00433 01  
Demandante: Colpensiones

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
**Radicación:** 11001 33 42 054 2022 00433 01  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**Demandada:** MANUEL ANTONIO ALDANA MAHECHA  
**Tema:** Lesividad – Reconocimiento pensión con valores superiores

**AUTO ADMITE RECURSO**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**1. Actualización de correos**

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del*



*proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admitirá el recurso de apelación interpuesto el 9 de octubre de 2023, por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 26 de septiembre del mismo año, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>01</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>03</sup> de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto el 9 de octubre de 2023, por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de septiembre del mismo año, proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem.

<sup>3</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibídem.

**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:

[rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- Parte demandante, apoderado

[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[paniaquacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com)

- Parte demandada:

[nuevoestudioireliquidacion@gmail.com](mailto:nuevoestudioireliquidacion@gmail.com)

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:

[fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)

**SEXTO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera



Radicación: 11001 33 42 054 2022 00433 01  
Demandante: Colpensiones

afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**SÉPTIMO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ekba3HYky3IKn1lj-uVrAYYBsX1CLeHUFwlsa0uAaddHLw?e=8awGUo](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekba3HYky3IKn1lj-uVrAYYBsX1CLeHUFwlsa0uAaddHLw?e=8awGUo)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc6803e82eb9e8c6e9cf3dbcdfbf3c3bd3a27b6a7fe9f541c4fe0348a1d3b5**

Documento generado en 06/02/2024 08:00:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Radicado:** 11001333501420170036601  
**Demandante:** ALEXA JOHANA BARRERA HERNÁNDEZ

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001333501420170036601  
**Demandante** ALEXA JOHANA BARRERA HERNÁNDEZ  
**Demandada:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
CENTRO ORIENTE E.S.E.; COOPERATIVA  
TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.; COOPERATIVA  
SERVICIOS Y ASESORÍAS S&A S.A.S.

**Tema:** Relación laboral encubierta.

**AUTO ADMITE RECURSO**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*”



**Radicado:** 11001333501420170036601  
**Demandante:** ALEXA JOHANA BARRERA HERNÁNDEZ

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación presentado el 14 de febrero de 2023, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>01</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>03</sup> de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación presentado el 14 de febrero de 2023, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público,

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

<sup>3</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



**Radicado:** 11001333501420170036601  
**Demandante:** ALEXA JOHANA BARRERA HERNÁNDEZ

conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:  
[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:  
[fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)  
[projudadm142@procuraduria.gov.co](mailto:projudadm142@procuraduria.gov.co)

**SÉPTIMO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**OCTAVO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.



**Radicado:** 11001333501420170036601  
**Demandante:** ALEXA JOHANA BARRERA HERNÁNDEZ

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EgeVQ73Mn-5lu9ZU3QObo9UBWzubIOCWXagudQQhFLCpow?e=5Vtghm](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgeVQ73Mn-5lu9ZU3QObo9UBWzubIOCWXagudQQhFLCpow?e=5Vtghm)

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81dfd04e797b276ae987683ef702a37f8935bb1f9957e777eb7a53cf12bc1119**

Documento generado en 06/02/2024 07:15:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Radicado:** 11001333502120180043701  
**Demandante:** JUAN CARLOS PEÑA SANTAMARIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001333502120180043701  
**Demandante** JUAN CARLOS PEÑA SANTAMARÍA  
**Demandada:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
CENTRO ORIENTE E.S.E.

**Tema:** Relación laboral encubierta.

**AUTO ADMITE RECURSO**

---

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”*



**Radicado:** 11001333502120180043701  
**Demandante:** JUAN CARLOS PEÑA SANTAMARIA

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación presentado el 27 de octubre de 2023, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 12 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5<sup>01</sup> del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6<sup>03</sup> de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación presentado el 27 de octubre de 2023, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 12 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8<sup>0</sup>

<sup>1</sup> Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

<sup>2</sup> Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

<sup>3</sup> El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



**Radicado:** 11001333502120180043701  
**Demandante:** JUAN CARLOS PEÑA SANTAMARIA

de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

**TERCERO: INDICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

**QUINTO: SEÑALAR** a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:  
[rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:  
[fcontreras@procuraduria.gov.co](mailto:fcontreras@procuraduria.gov.co)  
[procjudadm142@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm142@procuraduria.gov.co)

**SÉPTIMO: REQUERIR** a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

**OCTAVO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.



**Radicado:** 11001333502120180043701  
**Demandante:** JUAN CARLOS PEÑA SANTAMARIA

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EsCE5E74VYIAt551PaE6Ap4BGcGNjA9WxhzM1aaSz1dAPQ?e=zoiCRO](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsCE5E74VYIAt551PaE6Ap4BGcGNjA9WxhzM1aaSz1dAPQ?e=zoiCRO)

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c96f7368c4ee71a290392f1602b8531ab8fb26e72d7a807570548be53eb0aa**

Documento generado en 06/02/2024 07:15:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 11001-33-35-028-2022-00403-01  
**Demandante:** VLADIMIR RICARDO POVEDA RANGEL  
**Demandada:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL  
MAGISTERIO FOMAG DISTRITO CAPITAL –  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

**Tema:** Sanción moratoria de cesantías anualizadas e  
indemnización por pago tardío de intereses de cesantías

**AUTO QUE ORDENA TRASLADO DESISTIMIENTO**

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró la existencia del acto administrativo negativo y negó las pretensiones de la demanda, el Despacho observa que la apoderada de la demandante presentó escrito de desistiendo del mismo, en consecuencia, se realizan las siguientes:

**Consideraciones**

El artículo 316 del Código General del Proceso, señala:

**“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. *Cuando las partes así lo convengan.*

Avenida Calle 24 No. 53-28 – PBX (601) 3532666 –Ext. 88057  
Bogotá D.C. – Colombia



2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días** y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas" (Subrayas y negrilla fuera del texto original)

De otro lado, se advierte que la apoderada especial de la demandante está expresamente facultada para desistir, según poder obrante en los folios 64-65, archivo 02 del expediente virtual.

En mérito de lo expuesto, se

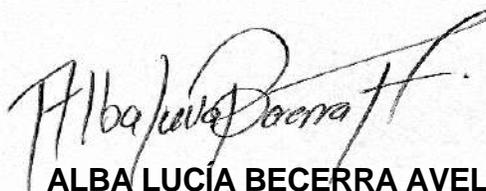
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Devolver el expediente a la Secretaría de la Subsección D, Sección Segunda de esta Corporación, para que se proceda conforme al numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, esto es, corra traslado de la solicitud de desistimiento a la parte demanda en los términos allí establecidos.

**SEGUNDO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

\* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ekholy1Cxb5HvCGMKGK6y4ABwIWP0CrijLreLTTh49dRzYg?e=gPceSB](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekholy1Cxb5HvCGMKGK6y4ABwIWP0CrijLreLTTh49dRzYg?e=gPceSB)

**CÚMPLASE,**



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

AB/LT

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Escrito 005 Sección Segunda**  
**Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b39f4263e75af4f3d304e1fb4db8a035954dc43668a53480aad320a2e516d4**

Documento generado en 06/02/2024 07:15:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente:** 11001-33-35-016-2022-00116-01  
**Demandante:** OLGA ROCÍO CASTRO  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG, BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías  
**Tema:** Traslado desistimiento del recurso de apelación.

---

Encontrándose el proceso al Despacho para admitir el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, se evidencia que la apoderada de la parte demandante, el 18 de diciembre de 2023, radicó solicitud de desistimiento del referido recurso (archivo 29).

El numeral 4, del inciso 4, del artículo 316 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. (...)

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”** (negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con la norma transcrita, y comoquiera que implicaría el desistimiento de las pretensiones, toda vez que fueron negadas en la sentencia de primera instancia, providencia que está recurriendo, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término común de **tres (03) días**, de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada del actor. Por lo anterior, no es necesario pronunciarnos sobre la admisión del recurso de apelación.

Cumplido lo anterior, se ordena ingresar el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [16-2022-00116-01](#)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente**  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente:** 11001-33-42-050-2022-00295-01  
**Demandante:** YINA GLORIA SEGOVIA MORA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías  
**Tema:** Traslado desistimiento del recurso de apelación.

---

Encontrándose el proceso al Despacho para decidir el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, se evidencia que la apoderada de la parte demandante, el 24 de enero de 2024 radicó solicitud de desistimiento del referido recurso (Archivo No. 32 del expediente digital).

El numeral 4, del inciso 4, del artículo 316 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. (...)

**4.** *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”* (Negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con la norma transcrita, y comoquiera que implicaría el desistimiento de las pretensiones, toda vez que fueron negadas en la sentencia de primera instancia, providencia que está recurriendo, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término común de **tres (03) días**, de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la actora.

Cumplido lo anterior, se ordena ingresar el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [2022-00295](#)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente**  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/Oapp



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente:** 11001-33-35-030-2022-00163-01  
**Demandante:** LUZ INÍRIDA RODRÍGUEZ MATEUS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías  
**Tema:** Traslado desistimiento del recurso de apelación.

---

Encontrándose el proceso al Despacho para decidir el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, se evidencia que la apoderada de la parte demandante, el 18 de enero de 2024 radicó solicitud de desistimiento del referido recurso (Archivo No. 67 del expediente digital).

El numeral 4, del inciso 4, del artículo 316 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. (...)

**4.** *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”* (Negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con la norma transcrita, y comoquiera que implicaría el desistimiento de las pretensiones, toda vez que fueron negadas en la sentencia de primera instancia, providencia que está recurriendo, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término común de **tres (03) días**, de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la actora.

En atención a la sustitución de poder obrante en el archivo 65, se reconoce personería para actuar como apoderado del Distrito - Secretaría de Educación de Bogotá, al Dr. Sergio David Piernagorda Osorio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.573.797 de Bogotá y T. P. No. 329.837 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Dr. Pedro Antonio Chaustre Hernández, en su calidad de apoderado principal.

Cumplido lo anterior, se ordena ingresar el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [2022-00163](#)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente**  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/Oapp



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Expediente:** 11001-33-35-030-2022-00248-01  
**Demandante:** FREDY ARLEY MÉNDEZ SARMIENTO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías  
**Tema:** Traslado desistimiento del recurso de apelación.

---

Encontrándose el proceso al Despacho para decidir el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, se evidencia que la apoderada de la parte demandante, el 18 de enero de 2024 radicó solicitud de desistimiento del referido recurso (Archivo No. 61 del expediente digital).

El numeral 4, del inciso 4, del artículo 316 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...)

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. (...)

**4.** *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”* (Negrilla fuera del texto original).

De acuerdo con la norma transcrita, y comoquiera que implicaría el desistimiento de las pretensiones, toda vez que fueron negadas en la sentencia de primera instancia, providencia que está recurriendo, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término común de **tres (03) días**, de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la actora.

Se reconoce personería para actuar en este proceso, como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, a la Dra. Milena Lylyan Rodríguez Charris, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.859.423 y T. P. No. 103.577 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Dr. Walter Epifanio Asprilla Cáceres, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, mediante Escritura Pública No. 1796 del 13 de septiembre de 2023, obrante en el archivo 60, págs. 4 – 47.

Finalmente, y en atención a la sustitución de poder obrante en el archivo 60, págs. 66-67, se reconoce personería para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, a la Dra. María Fernanda Herrera Carvajal, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.017.156 y T. P No. 370.854 del C. S. de la J, y a los demás profesionales del derecho que se indican en el referido archivo, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Dra. Milena Lylyan Rodríguez Charris, en su calidad de apoderada principal, los cuales fueron aceptados con su firma, por todos los mandatarios.

Cumplido lo anterior, se ordena ingresar el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [2022-00248](#)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente**  
**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**MAGISTRADO**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/Oapp